

La exención del impuesto sobre Traslado de Dominio  
en las adjudicaciones por juicios sucesorios  
testamentarios

2023

Paulina Ivonne Vivanco Palacios



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Contaduría y Administración

Título del tema de trabajo registrado

LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO EN  
LAS ADJUDICACIONES POR JUICIOS SUCESORIOS  
TESTAMENTARIOS

Que como parte de los requisitos para  
obtener el Grado de

Maestría en Impuestos

Presenta

Paulina Ivonne Vivanco Palacios

Dirigido por:

Dr. Martín Vivanco Vargas

Querétaro, Qro. a 17 de marzo del 2023\_



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



La exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio  
en las adjudicaciones por juicios sucesorios  
testamentarios

**por**

PAULINA IVONNE VIVANCO PALACIOS

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** CAMAN-268155



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Contaduría y Administración  
Maestría en Impuestos

**LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO EN LAS  
ADJUDICACIONES POR JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS**

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de  
Maestro en Impuestos

Presenta

Paulina Ivonne Vivanco Palacios

Dirigido por:

Dr. Martín Vivanco Vargas

Dr. Martín Vivanco Vargas  
Sinodal presidente

Dra. Josefina Morgan Beltrán  
Sinodal secretario

Mtro. Omar Bautista Hernández  
Sinodal Vocal

Dr. Francisco Sánchez Rayas  
Sinodal Suplente

Dr. Juan Alberto Solís  
Sinodal Suplente

Centro Universitario,  
Querétaro, Qro.

Fecha de aprobación por el Consejo Universitario (mes y año)  
México

## RESUMEN

Las herencias son motivo de muchos conflictos familiares desde el comienzo de la civilización mexicana, y es por eso que muchas culturas como los aztecas y los mayas ya consideraban la necesidad de establecer un medio mediante el cual se distribuyeran los bienes del De Cujus entre sus herederos, e incluso, ya consideraban la posibilidad de que un heredero perdiera su derecho a heredar por diversas situaciones, por ejemplo, cuando los herederos no demostraran el respeto debido a sus ascendientes o en el caso de que no aportaran satisfacción a la vida del De Cujus. Con la evolución de la legislación mexicana, se determinaron tres formas de tramitar los juicios sucesorios: La sucesión testamentaria, la sucesión legítima y la sucesión mixta. Lo que se pretende en este trabajo es analizar desde el punto de vista jurídico y fiscal, los beneficios que tiene el que las sucesiones se tramiten de forma testamentaria, y esto sólo se puede lograr si se crea una conciencia suficiente en la sociedad para el otorgamiento del testamento. Sin embargo, si se pretende lograr este objetivo de que la mayoría de las sucesiones en Querétaro se tramiten de forma testamentaria, se propone que el municipio otorgue un incentivo a los ciudadanos, en este caso, una exención topada en el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en la adjudicación de bienes por juicio sucesorio testamentario, ya sea ante notario o ante la autoridad judicial. Si bien es cierto, la mencionada exención podría significar una renuncia recaudatoria para el municipio, también es cierto que la finalidad de incentivar al otorgamiento del testamento sería en virtud a que los juicios tramitados serían más eficaces y eficientes, y de esta manera, se estaría realizando una colaboración entre las Notarías, el Poder Judicial y la Hacienda del Municipio de Querétaro, a efecto de que la adjudicación de bienes e inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad den certeza jurídica a los ciudadanos, y que al propietario puedan exigirle el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en un domicilio o con una garantía cierta.

**Palabras Clave:** Impuesto Sobre Traslado de Dominio, adjudicaciones testamentarias, Juicios sucesorios.

## ABSTRACT

Inheritances have been the reason for many conflicts and family interests since the beginning of Mexican civilization, and that is why many cultures such as the Aztecs and the Mayans already considered the need to establish a means by which the assets of De Cujus were distributed among their heirs, and even already considered the possibility that an heir would lose his right to inherit due to various situations, for example, when the heirs did not show the respect due to their ancestors or in the event that they did not provide satisfaction to the life of the De Cujus. With the evolution of Mexican legislation, three ways of processing succession trials were determined: testamentary succession, legitimate succession and mixed succession. What is intended in this work is to analyze from the legal and fiscal point of view, the benefits of having successions processed in a testamentary way, and this can only be achieved if sufficient awareness is created in society for the granting of the will. However, if it is intended to achieve this objective that most of the successions in Querétaro are processed in a testamentary manner, it is proposed that the municipality grant an incentive to citizens, in this case, an exemption capped at the domain transfer tax in the adjudication of assets by testamentary succession trial, either before a notary or before the judicial authority. Although it is true, the aforementioned exemption could mean a collection waiver for the municipality, it is also true that the purpose of encouraging the granting of the will would be by virtue of the fact that the trials processed would be more effective and efficient, and in this way, it would be carrying out a collaboration between the notaries, the Judiciary and the Treasury of the municipality of Querétaro, in order that the adjudication of assets and their registration in the Public Registry of Property give legal certainty to citizens, and that the owner can require compliance with the obligations under his responsibility at a domicile or with a certain guarantee.

**Keywords:** Domain transfer tax, testamentary adjudications, succession trials.

## INDICE

RESUMEN .....	i
ABSTRACT .....	ii
INDICE .....	iii
INDICE DE FIGURAS .....	v
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	1
1.1. Familia .....	1
1.2. Legislación de las sucesiones .....	2
1.2.1. De la herencia, del derecho a testar y sus limitaciones .....	2
1.2.2. De los testamentos inoficiosos .....	10
1.3. Del Municipio .....	11
1.4. Del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio .....	18
1.5. Impuesto Predial y del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio .....	21
2. MARCO LEGAL .....	27
2.1. Especies de sucesiones .....	27
2.1.1. Por la voluntad del autor .....	27
2.1.2. Por el procedimiento .....	31
3. METODOLOGIA .....	33
3.1. Problema de investigación .....	33
3.2. Método .....	33
3.3. Objetivos .....	33
3.3.1. Objetivo General .....	33
3.3.2. Objetivos particulares .....	34

3.4. Preguntas de investigación .....	34
3.4.1. Pregunta central .....	34
3.4.2. Preguntas secundarias .....	34
3.6. Variables.....	35
3.6.1. Variables Independiente .....	35
3.6.2. Variable Dependiente .....	35
3.7. Indicadores .....	35
4. ANÁLISIS DEL TEMA Y PROPUESTAS .....	35
5. CONCLUSIONES .....	47
REFERENCIAS .....	51

## INDICE DE FIGURAS

Figura		Página
1.	Recaudación de Impto. Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio del 2013 al 2022	28
2.	Comparación del Impto. Sobre patrimonio vs el impuesto predial del 2013 al 2022	29
3.	Comparación del Impto. Sobre patrimonio vs el impuesto predial del 2013 al 2022	30
4.	Comparación del Impto. Predial e Impto. Sobre traslado de dominio vs. El impto. sobre el patrimonio del 2013 al 2022	31
5.	Comparación de las sumas del Impto. Predial e Impto. Sobre traslado de dominio vs. El impto. Sobre el patrimonio del 2013 al 2022	32

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1.Familia

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” (Contreras, 2010) y Pérez Contreras (2010) en su obra “Derecho de Familia y Sucesiones” señala que la familia puede ser definida como una institución formada por personas que se encuentran unidas por vínculos de sangre o, en otras palabras, “la familia es un grupo de personas formado por la pareja (cónyuge o concubino) sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones” (Contreras, 2010)

Es decir, la familia se constituye por dos o más personas cuyo objetivo es la ayuda mutua, la convivencia solidaria, el apoyo moral, el apoyo afectivo, satisfacen actividades de subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral, se dividen las tareas y obligaciones, y realizan todo lo anterior con la finalidad de procurar el desarrollo personal e integral de cada uno de los miembros de la familia. (Contreras, 2010)

En Roma, una de las principales características de su cultura fue que en todas las familias, entonces conocidas como *domus*, cada uno de sus integrantes estaba sometido a la autoridad de un *pater familias*, cuyo significado es “cabeza libre”, es decir, este era la máxima autoridad del hogar y por tanto, era el único miembro del *domus* que tenía independencia jurídica, era quien tomaba las decisiones para dirigir a la familia de acuerdo a sus intereses, ya que, los demás integrantes a quienes se les denominaba *filiifamilias*, eran quienes estaban bajo la potestad del *pater familias*. (Pérez, 2022)

En el Derecho Canónico de acuerdo con (Álvarez, 2016) no definieron el concepto de “familia”, y se limitaron a señalar una de sus fuentes que es el matrimonio, misma situación que

sigue diciendo Álvarez que aconteció en el Código de Napoleón, ya que se limitó a definir las que consideró las tres fuentes de la familia: el matrimonio, el parentesco y la adopción.

La misma suerte siguieron los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil de 1928 (Álvarez, 2016), ya que en ninguno de ellos se define el concepto de familia.

Por cuanto ve al Código Civil del Estado de Querétaro a pesar de que tampoco define el concepto de familia, en el artículo 309 dice “ARTÍCULO 309. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, así como la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar” (Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 309), razón por la cual podemos deducir que a pesar de que el Código no nos define el concepto de familia, sí nos ofrece algunos elementos de los integrantes y del ambiente en el que habrán de desarrollarse.

## **1.2. Legislación de las sucesiones**

### **1.2.1. De la herencia, del derecho a testar y sus limitaciones**

De conformidad con el artículo 1173 del Código Civil para el Estado de Querétaro (SIC): “La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”, y complementa Juan Manuel Asprón Pelayo (Pelayo, 2008) que “las sucesiones y/o herencias son la transmisión de todos los derechos y obligaciones, ya sean activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte”.

Por su parte Rafael de Piña (1958) cita a Clemente de Diego quien dice que “la herencia es el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se

convierte en herencia”, sin que en esos bienes se comprendan los derechos intransmisibles que se extinguen a la muerte de su titular.

En 1822 fue publicado en México un proyecto que nunca llegó a ser ley, sin embargo, su autor, quien se conducía con el pseudónimo J.C.M. sostenía que la Ley que se creara para tratar el tema de las sucesiones debía estar soportada por argumentos morales. (Villalobos, 2018)

La primera ley latinoamericana en legislar acerca del derecho a testar libremente fue la Ley Doce del 10 de abril de 1837 publicada en Guatemala. Esta ley tenía argumentos relativos a lo legal, familiar, social y económico, pero el principio básico que utilizó esta ley para sustentar el derecho a testar fue el derecho de propiedad, utilizando también como base el progreso industrial y como objetivo, el progreso social (Villalobos, 2018).

Además, esta ley reconocía únicamente al padre como autoridad, y como el único miembro de la familia que tenía la fuerza, el valor y la autonomía de la voluntad para tomar una decisión justa y en el mayor beneficio de la familia, siendo dicha figura paterna quien tomaría la decisión de quién habría de adquirir y disfrutar de sus bienes al momento de su fallecimiento. Siendo que otro paso progresivo que se dio con esta Ley Doce del 10 de abril de 1837, fue que se convirtió en la primera ley en ordenar un derecho a la pensión alimenticia para los descendientes. (Villalobos, 2018)

Por cuanto a México respecta, de acuerdo con Villalobos (2018) en la cultura maya ya había indicios de sucesiones testamentarias e intestamentarias, a pesar de que no eran denominadas como tal, pero la ley ofrecía las dos posibilidades, es decir, la primera opción era que la totalidad de la herencia la recibieran en partes iguales los hijos varones únicamente, sin embargo, existía la opción dos, que se considera similar a la figura del testamento, ya que en esta segunda opción era que el padre quien señalaba cuál de sus hijos varones era el que más había trabajado, quién era el hijo que

más le había ayudado durante su vida, qué hijo le había aportado más beneficios y satisfacción a su vida y a su familia, y era ese hijo varón a quien señalaba como el único y universal heredero de todos sus bienes y derechos. (Villalobos, 2018)

Se reitera que la que se señaló como la opción uno en el párrafo anterior, es equiparable en cierta medida al juicio sucesorio intestamentario, evidentemente con algunas diferencias en la ideología que había en esa época y la ideología moderna en la que ya existe la igualdad de género, en otras palabras, era equiparable dicho tipo de sucesión a la ahora conocida en el Derecho Mexicano como sucesión legítima, ya que la totalidad de bienes, derechos y deudas eran repartidos en partes iguales aunque únicamente a los hijos varones, además de que desde ese entonces ya se seguían las líneas de parentesco para determinar cuál de los parientes era el más cercano para poder decidir a quién le correspondía un mejor derecho para heredar, reiterando nuevamente que los únicos que tenían derecho a heredar eran los hijos varones, por lo que si en la línea de la sucesión de los parientes más cercanos había únicamente mujeres dicha línea sucesoria se saltaba a las mujeres para buscar al siguiente varón más próximo en grado de parentesco. Por ejemplo, si fallecía el padre y este solamente había procreado hijas mujeres, y las hijas mujeres ya habían procreado hijos varones, es decir, nietos del De Cujus, la herencia habría de tener dos opciones de sucesión:

En la primera opción, si el De Cujus no dejó disposición en contrario, la herencia pasaría directamente a los nietos del De Cujus en partes iguales, ya que en el ejemplo que estamos manejando, los nietos serían los parientes varones más próximos al De Cujus, y esto sería equiparable a lo que actualmente conocemos sucesión legítima (Villalobos, 2018).

En la segunda opción, el De Cujus tenía la opción de que antes de fallecer realizara lo que ahora conocemos como testamento, y esa decisión la tomaba como ya señalamos en párrafos anteriores señalando de entre sus parientes más próximos y varones al más le había ayudado en su vida, o al

que más había ayudado a su familia o al que más había trabajado o al que más satisfacción le había traído a su vida. (Villalobos, 2018)

Los grados de parentesco se manejaban similar a lo que se maneja en la actualidad, es decir, de acuerdo al artículo 1483 del Código Civil del Estado de Querétaro el cual dice a la letra que “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos”, y en este orden de ideas, en las sucesiones de los mayas heredaban primero los parientes consanguíneos en línea recta, es decir, los descendientes y después los ascendentes, y en caso de que no existieran varones en ninguno de los grados anteriores, correspondía el derecho a heredar a los varones parientes en líneas colaterales. (Villalobos, 2018)

Desde este momento, ya existía la figura de la tutela, es decir, si había menores de edad que tuvieran derecho a heredar les era asignado un tutor quien tenía que determinar una cantidad de los bienes de la herencia para la manutención y/o pensión alimenticia del pupilo y de su madre, además de que las leyes que regían a los mayas también señalaban la pena de muerte como consecuencia de que de que el tutor actuara en contra de los intereses del menor. (Villalobos, 2018)

Por su parte, los aztecas tenían escasas legislaciones civiles, ya que por su cultura e ideología abundaban las legislaciones penales ya que consideraban el miedo y la violencia como uno de los principales medios de control de la sociedad. (Villalobos, 2018)

En cuanto a las sucesiones, los aztecas ya habían determinado algunos supuestos de los que considera nuestro Código Civil del Estado de Querétaro para la “pérdida del derecho a heredar” establecido en los artículos 1206 y 1209 del Código en mención los cuales dicen a la letra:

“Artículo 1206. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

Falta de personalidad, entendida en los términos del artículo siguiente;

II. Delito;

- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
  - IV. Falta de reciprocidad internacional;
  - V. Utilidad pública;
  - VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento;
  - VII. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme; y
  - VIII. Por Violencia familiar declarada judicialmente por sentencia firme.
- Artículo 1209. Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:
- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;
  - II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
  - III. El que haya sido condenado por un delito, que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
  - IV. El padre y la madre, respecto del hijo expuesto por ellos;
  - V. Los ascendientes, tutores, parientes y demás personas que abandonaren, prostituyeren, traficaran o corrompieren a sus descendientes o menores de edad, respecto de la herencia de éstos;
  - VI. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
  - VII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de asistencia;
  - VIII. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; y
  - IX. El que conforme al Código Penal del Estado de Querétaro fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.”

Es decir, los aztecas ya habían determinado en su legislación los supuestos en los que los herederos perdían su derecho a recibir la herencia y esto se actualizaba si los que tenían derecho a heredar cometían injurias en contra del De Cujus, o si cometían delito en contra de él, si le intentaban o lograban dar muerte al De Cujus o a cualquier miembro de su familia, o si no tenían las cualidades que se consideraban “necesarias” para ser sucesor, es decir, los incapaces no tenían derecho a heredar (Villalobos, 2018), señalando que este supuesto era muy extraño que se actualizara ya que los aztecas abandonaban y dejaban morir a los niños que nacieran deformes, anormales o con alguna discapacidad, y en caso de que alguna persona de cualquier edad, niño o adulto, que por cualquier razón presentara algún problema de discapacidad era exiliado de la sociedad. (Balears, 2022)

Para los aztecas el derecho sucesorio estuvo marcado por la tradición. No se enfocaron mucho al derecho sucesorio porque las tierras en su gran mayoría eran comunales, y las únicas tierras individuales eran las que correspondían a los nobles las cuales les eran asignadas por el monarca a los aristócratas y a los guerreros, y dichas tierras que estaban a título individual podrían ser heredadas preferentemente al hijo varón primogénito, sin embargo, también estaba la posibilidad de que si el padre De Cujus consideraba que el hijo varón primogénito no era capaz de administrar los bienes de manera adecuada, el De Cujus antes de su fallecimiento podía instituir como heredero a cualquiera de sus otros hijos varones o, al igual que los mayas, seguir la línea de parentesco eligiendo al más apto para administrar sus bienes de entre sus parientes varones. (Villalobos, 2018)

Los aztecas establecieron a cargo de quien recibía la herencia la obligación de ministrar alimentos al resto de la familia que no hubiere recibido herencia, y cabe resaltar que esta obligación de ministrar alimentos incluía a los hijos legítimos e ilegítimos, ya que para ellos no había problema ni diferencia entre unos y otros. (Villalobos, 2018)

En 1519 con la conquista de los españoles a México, se estableció como obligatorio que las sucesiones fueren testamentarias o legítimas, tuvieran que determinar una quinta parte para los gastos del alma, es decir, como contribución para la iglesia se les debía otorgar 1/5 de los bienes del De Cujus de acuerdo con las Leyes de las Indias. (Villalobos, 2018)

En 1822, existió un proyecto de ley propuesto por J.M.C., quien señaló que la razón por la cual se suscitaban muchos pleitos, desgracias familiares y matrimonios ventajosos por las herencias era porque los De Cujus antes de fallecer no dejaban determinado para quién iban a ser sus bienes, y señalaba J.M.C. que esta era la razón por la cual se debía instar a las personas para que realizaran un testamento para que una vez que fallecieran ya estuviera determinado para quién serían sus bienes y no surgieran problemas en los herederos al pretender una mayor porción de los bienes de

la masa hereditaria. Propuso que los padres dispusieran de forma completa y libre de todos sus bienes, para promover la tranquilidad de la familia, el amor desinteresado entre padres e hijos, para que los hijos fueran premiados por sus acciones con sus padres mediante los bienes de la sucesión, para que los inválidos no quedaran desamparados, y para darle un valor moral a las sucesiones, sin embargo, este proyecto fue únicamente doctrinario, ya que no se presentó formalmente y por lo tanto no tuvo ninguna repercusión en la legislación mexicana (Villalobos, 2018).

En el año de 1857 se crea la Ley Sobre Sucesiones por Testamento y Abintestato, en la que se facultó al testador para desheredar sin causa justificada a su cónyuge y a sus parientes colaterales, y en esta ley se determinó un orden para los herederos forzosos, además de que se pretendía garantizar por medio de esta ley el respeto de los hijos, ya que se consideraba que si el testador estaba facultado para desheredar sin causa justificada el amor hacia los padres sería más profundo, y los hijos tendrían mayor respeto hacia sus padres si no tenían seguridad sobre el derecho a heredar (Villalobos, 2018).

Por otro lado, el economista inglés Stuart Mill señaló que debía respetarse la libertad de testar, pero que esta debía estar limitada por dos aspectos: la obligatoriedad de dar alimentos a los descendientes incapaces, y que nadie tuviera más de lo necesario para vivir con moderada independencia. A lo que en la legislación mexicana se le hizo caso omiso al segundo de los aspectos señalados por Mill, en virtud a que si la facultad de testar es un derecho respecto de la propiedad de los bienes del testador, no debe tener limitaciones sobre sus propios bienes más allá de las establecidas por la ley mientras el testador vive (Villalobos, 2018).

En palabras del diputado Justino Fernández “la libertad de testar no es más que el ensanche de la libertad individual y el complemento del derecho de la propiedad”, mediante el cual la única limitación que debe existir es la de proveer de alimentos a los hijos hasta su mayoría de edad o

permanentemente en caso de incapacidad física y/o mental, así como alimentos al cónyuge (Villalobos, 2018).

Justino Fernández coincidió en lo expuesto por J.M.C. unos años antes, en virtud a que ambos señalaron que los hijos no deben tener la certeza de que recibirán los bienes de los padres porque eso provoca que el amor sea interesado, y lo que ambos autores pretendían era que los sentimientos de los hijos hacia los padres fueran puros y desinteresados en el aspecto económico a recibir de los padres, coincidiendo ambos autores también en que si los hijos no se creen dueños de los bienes de los padres incluso antes de su fallecimiento, esto provoca un beneficio para la sociedad ya que incentiva a los hijos a trabajar para hacer crecer su propio patrimonio y riqueza. Y cito nuevamente a Justino Fernández “Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, porque la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella”, sin pasar por desapercibido lo también comentado por Joaquín Escriche cuando señala que las leyes civiles deben permitir que los hombres por y con su propio trabajo puedan recompensar con ello a unos y castigar de igual forma a otros, promoviendo y alentando a aquellos que realizan el bien” (Villalobos, 2018).

Para Ruggiero (1931), “El derecho sucesorio halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general”.

Por su parte Castán, señala que el fundamento de la sucesión se encuentra “en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, pero esta necesidad, de acuerdo con el mismo, se funda a su vez, en la necesidad de dar estabilidad a la familia y en la de dar fijeza a la economía social” (Tobeñas, 2015), por lo que tomando en cuenta este punto de vista, es posible asegurar que el interés individual no es el único fundamento del derecho sucesorio *mortis causa*,

sino que otro de los fundamentos es que existe una necesidad de proteger los intereses sociales, debido a que la consecuencia por la omisión en su defensa sería perjudicial tanto para el individuo como para la sociedad (Pina, 1956).

### **1.2.2. De los testamentos inoficiosos**

En el Código de 1884, fue impulsado por intereses personales del Presidente Manuel González, quien debido a que tenía muchos hijos con mujeres distintas, decidió que no quería dejar desamparados a sus hijos naturales al momento de su fallecimiento, por lo que en el mencionado Código instituyó que además de divorciarse, podría asignar a sus hijos naturales y las madres de ellos como herederos, limitando así el derecho a testar al establecerse con el carácter de obligatorio el garantizar los alimentos a los hijos dentro o fuera del matrimonio, y al cónyuge supérstite y/o concubina siempre que permaneciera viuda y con un modo honesto de vivir, y para el caso de ser varón quedó establecido que si este estaba impedido de trabajar o no tenía bienes suficientes también se le debía garantizar la pensión alimenticia. Y para el caso de que no se garantizaran los alimentos dentro del testamento a los hijos hasta los 18 años, o al cónyuge supérstite y/o concubino, se implementó la figura del testamento inoficioso, para que los alimentos en favor de estos quedaran asegurados en el testamento (Villalobos, 2018).

Desde Roma, cuando el testador no garantizaba mediante el testamento la pensión alimenticia a sus hijos, se consideraba que carecía de sus facultades mentales completas, debido que no podía existir otra razón por la que dejara desamparados a sus hijos. Y a pesar de que en nuestros días ya no se considera legalmente que la falta del testador de asignar pensión alimenticia a sus hijos y/o dependientes económicos sea por carecer de facultades mentales, también es cierto que en la actual legislación se sigue protegiendo a los menores de edad, a los descendientes imposibilitados para trabajar sin importar su edad, al cónyuge supérstite cuando no tenga ingresos o bienes suficientes,

a los ascendientes, a los concubinos y a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado si son incapacitados o menores de edad. Y para tal efecto, actualmente en nuestro Código Civil de Querétaro en su artículo 1261 señala los casos en los cuales el testador está obligado a dar alimentos, y dice a la letra (SIC):

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite, cuando no tenga ingresos o bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o no viva en concubinato y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. Al concubinario, en los términos que señala la ley. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o no viva en concubinato y viva honestamente. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió, como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Y en el artículo 1267 del mismo Código Civil del Estado de Querétaro, se señala que para el caso de que el testador no deje pensión alimenticia a las personas señaladas en artículo 1261 del mismo Código, el testamento será inoficioso, y los herederos tendrán la obligación de cubrir proporcionalmente la pensión alimenticia al acreedor alimenticio respecto de lo heredado.

### **1.3. Del Municipio**

El Diccionario Jurídico de la UNAM nos define el municipio como “la organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, municipios, estados y federación” (UNAM). Y Cabrera (2011) adiciona que el municipio representa un “factor real de poder” del cual se debe pretender la autonomía financiera, ya que se trata de gobiernos subnacionales también llamados como gobiernos locales.

En 1917 el Congreso Constituyente debatió con la finalidad de resolver cómo se otorgaría la autonomía financiera al municipio, determinando que los municipios necesitaban dicha autonomía financiera para que pudieran ser municipios libres, y con dichos debates se llegó a la conclusión de que se debía establecer en la Constitución el principio de libertad municipal, y así se realizó, con lo cual quedó cimentada la permanencia de los municipios dentro de nuestro orden jurídico, además de establecerse así la prioridad de los municipios en la estructura política y su importante función en la vida democrática del país (Cabrera, 2011).

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Gil, s.f.) existen cinco elementos que conforman a los municipios, los cuales son *territorio, órgano gubernamental, el orden jurídico y la finalidad*.

Por cuanto ve al *territorio*, este “constituye el ámbito espacial de vigencia del orden jurídico específico y de asentamiento de la población municipal”, este debe ser propio y exclusivo, ya que el municipio es la base de la división territorial del estado (Gil, s.f.). Sin embargo, aunque se hace referencia a que el territorio debe ser propio y exclusivo, también es cierto que, a pesar de que no se comparte el territorio con ningún otro municipio, sí se comparte territorio con el estado y con la federación, lo cual únicamente es posible debido a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la competencia de la federación queda establecida en los artículos 17, 25, 27 y 73, la competencia de los Estados quedan establecidas en el artículo 124 y la competencia de los municipios queda establecida en el artículo 115, lo cual en palabras de la Dra. Izarely Rosillo quiere decir en palabras coloquiales “Pueden barrer el mismo cuarto, pero no las mismas zonas del cuarto”.

Por cuanto ve al segundo elemento que es la *población*, no puede pasar por desapercibido que Gil (s.f.) nos refiere que es el elemento más importante del municipio, ya que no puede existir un

municipio que no tenga población permanente, y en virtud a que dicha población permanente del municipio está asentada dentro del primer elemento que es el territorio específico y están relacionados todos entre sí por razones de vecindad.

Ahora bien, referente al tercer elemento consistente en el *gobierno*, Gil (s.f.) nos afirma que dentro del municipio el gobierno es un elemento esencial, que, a pesar de no ser soberano, sí es autónomo. Y aquí regresamos nuevamente al preanotado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento elegido mediante elección popular, y que no ha de existir ninguna clase de mediador ni intermediario entre el ayuntamiento y el estado, y, el mismo artículo 115 establece que el mencionado ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y por el número de regidores y síndicos determinados por la ley. (Gil, s.f.)

Referente al cuarto elemento *el orden jurídico*, Gil (s.f.) nos informa que está constituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular de cada entidad federativa, la Ley Orgánica de cada municipio, y se agrega lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro donde se establece que las leyes y disposiciones fiscales de los municipios del Estado de Querétaro son La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, La Ley de Ingresos de cada municipio, El Presupuesto de Egresos de cada municipio, La Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Las que establezcan recursos administrativos en contra de resoluciones fiscales que tengan relación con la hacienda pública de los municipios, Aquellas que establezcan las bases generales para la organización municipal, en su parte relativa, y Los reglamentos municipales, en su parte relativa. Y son estas disposiciones normativas y leyes preanotadas sin las que no se podría sostener el municipio, en virtud a que mediante ellas es que quedan obligados los gobernados y

contribuyentes a la contribución del gasto público, en este caso para el ámbito municipal, y sin estas leyes tampoco podrían erigirse los municipios en virtud a que carecerían de competencia.

Sin pasar por alto el hecho de que la máxima ley con la mayor jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en su artículo 31 fracción IV se establece que son obligaciones de los mexicanos (SIC): “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, por lo tanto la mencionada Carta Magna es de donde surge la principal obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, y de donde surge la posibilidad de que los municipios puedan recaudar contribuciones que serán utilizadas para el gasto público y la sostenibilidad del Estado en su división tripartita.

Por último, respecto de estos cinco elementos, tenemos a *la finalidad*, que como nos dice Gil (s.f.), es el *telos* del municipio, el cual consiste en “Establecer y mantener, mediante el ejercicio de las funciones públicas municipales, una relación social dada por razones de vecindad e intereses comunes derivados de esta última”, señalando que siempre debe permanecer sujeto a un régimen jurídico propio, y que dicha relación permanecerá en un proceso de habitual renovación y reelaboración, con el objetivo principal siempre de mantener la supervivencia del municipio, expresada mediante el “querer ser”, y la colaboración entre los vecinos. (Gil, s.f.).

Agregando que en el *telos* del municipio está considerada la prestación de los servicios públicos elementales para la población, como lo establece en el artículo 115 del Pacto Federal, en su fracción III. en donde señala que los municipios tendrán a su cargo las funciones y de servicios públicos de:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;

- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Y es aquí cuando nuevamente se resalta que aquellos para los que está pensada la finalidad del municipio es para la población, ya que de ellos es de quien se pretende satisfacer sus necesidades, observando así que a pesar de que todos los cinco elementos señalados por Gil son esenciales para la existencia del municipio, el más importante es en efecto como lo comenta Gil, la población. Ya que reitero, el territorio, el órgano gubernamental y el orden jurídico están hechos para la población, en virtud a que es la población quien habita el territorio, es el órgano gubernamental quien gobierna a los pobladores y para ello está elaborado el orden jurídico: Para que por medio de las leyes y disposiciones, la población pueda cumplir con la ley y con ello pueda, entre otras obligaciones, contribuir al gasto público para la subsistencia no sólo del municipio, sino de los estados y de la federación.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro:

“La hacienda pública de los municipios del Estado de Querétaro, para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones a su cargo, **percibirán en cada ejercicio fiscal**, que principia el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre de cada año, **los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que procedan**, sujetándose a los principios generales establecidos en esta Ley.

Igualmente, tendrán derecho los municipios a percibir las participaciones y aportaciones que a los municipios otorguen el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.”

En este orden de ideas, aludiendo a Pozo (2011), él confirma con datos estadísticos lo señalado en el último párrafo del artículo 14 precitado, e informa que en México en el año del 2011 las participaciones a que se refiere el artículo anterior representaron aproximadamente el 41% de los ingresos totales del municipio, y que las aportaciones también rondaron alrededor de 41% de los ingresos totales con los que contó el municipio, con lo cual se ha generado mucha dependencia de los municipios para con las transferencias federales, y con ello los municipios no buscaron en ese año el impulso del desarrollo regional desde el ámbito local.

De conformidad con la Ley De Hacienda De los Municipios del Estado de Querétaro, los impuestos que tiene derecho a percibir el Municipio del Estado de Querétaro son los siguientes:

a) Impuesto Predial:

- i. Artículo 18. Este impuesto será percibido por los municipios respecto de los predios que estén dentro de su territorio.
- ii. Artículo 27. El **objeto** de este impuesto predial, lo es la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Estado.
- iii. Artículo 29. Los **sujetos** del Impuesto Predial son:
  - I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
  - II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto;
  - III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
  - IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
  - V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;

VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y

VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.”

b) Impuesto sobre el Traslado de Dominio:

A este impuesto nos referiremos más adelante porque es del que se pretende realizar una propuesta.

c) Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios y Relotificación de Predios:

i. Artículo 80. “Es **objeto** de este Impuesto la realización de subdivisiones y relotificaciones de terrenos urbanos, así como la realización de fraccionamientos y condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables”.

ii. Artículo 81. Sujetos de este impuesto

“Las personas que efectúen subdivisiones de terrenos, fraccionamientos, condominios o relotificaciones de predios urbanos, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro. El adquirente de un terreno resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto”.

d) Del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales

i. Artículo 88. “...se **considerarán entretenimientos públicos** municipales temporales o transitorios, todos aquellos cuya duración no exceda de treinta días, en el territorio del Municipio correspondiente”.

e) Del Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales

i. Artículo 90. “Es **objeto** de este Impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezca esta Ley”.

- ii. Artículo 91. “Son **sujetos** de este Impuesto, todos aquellos que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo la base del Impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales”.

#### **1.4. Del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio**

De acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Querétaro (2020), el Impuesto Sobre el Traslado de Dominio:

“Es el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirentes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etc.”

- a) Artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Querétaro. Obligación del pago del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio:

“Están obligados al pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos. El Impuesto se calculará aplicando la tasa del dos por ciento al valor del inmueble. Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma”.

- b) Artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Querétaro. Se entiende por traslación de dominio:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por traslación de dominio de inmuebles, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. La fusión y escisión de sociedades;

VI. El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;

VII. La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

VIII. La adquisición de inmuebles por prescripción;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. b) El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

XI. En la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: a) El acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos,

se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones. b) El acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XII. La división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge;

XIII. La adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y

XV. La devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

c) **Artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Querétaro. Exención al Impuesto Sobre el Traslado de Dominio:**

No se causa el Impuesto a que se refiere este Capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para formar parte del dominio público;

II. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales;

III. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, si dicho Impuesto se cubrió cuando adquirió la arrendadora como acto necesario para la realización del contrato;

IV. En las adquisiciones de inmuebles fideicomitados que hagan los fideicomisarios al extinguir el fideicomiso en los términos del contrato de fideicomiso, si dicho Impuesto se cubrió por cuenta del fideicomisario cuando adquirió la fiduciaria;

V. En la transmisión del usufructo que se dé por causa de muerte;

**VI. En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad del autor de la sucesión;**

VII. En la transmisión de propiedad que se realice al constituir o disolver el patrimonio familiar, así como al modificar las capitulaciones matrimoniales, con la salvedad que se hace en la fracción XII del artículo 62 de esta Ley;

VIII. En las adquisiciones de inmuebles que hagan las Instituciones de Asistencia Privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la ley que las regula;

IX. En las adquisiciones que hagan las personas físicas de predios que provengan de propiedad federal, estatal o municipal y que hayan sido regularizados mediante los programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT); y

X. En la transmisión hereditaria que se realice a favor del o de los beneficiarios designados en el testamento sobre la vivienda de interés social.

Al respecto debo señalar que del precitado artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se advierte de su fracción VI que el Impuesto Sobre Traslado de Dominio se encuentra exento siempre y cuando sea respecto de la única propiedad del De Cujus, y en este trabajo lo que se explicará más adelante es que se pretende la exención del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio cuando se cumplan los requisitos que se establezcan más adelante en atención a la forma en la que se tramite la sucesión y no en la cantidad de bienes que se transmitan.

### **1.5. Impuesto Predial y del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio**

En la figura 1 se muestra el histórico de recaudaciones del impuesto predial y del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

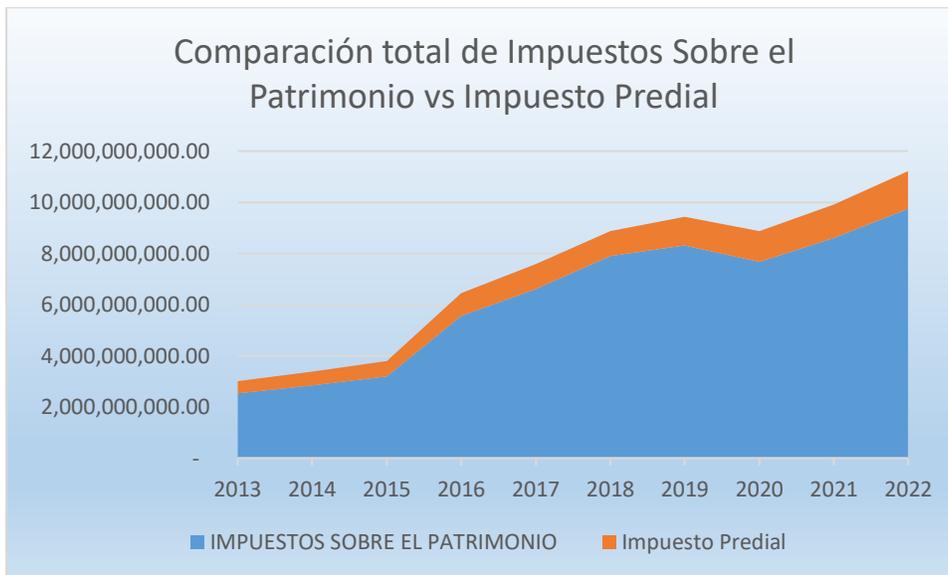
Figura 1. Recaudación de Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio del 2013 al 2022.



Los datos de la figura 1 se crearon con información obtenida del Portal Fiscal de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sección de Estadísticas Fiscales (Querétaro M. d., Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro, 2022), del que se advierten las cantidades que han sido recaudadas por concepto de Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslado de Dominio desde el año 2013 y hasta el año 2022.

En la Figura 2 se observa el comparativo del Impuesto Predial contra el Impuesto Sobre Traslado de Dominio .

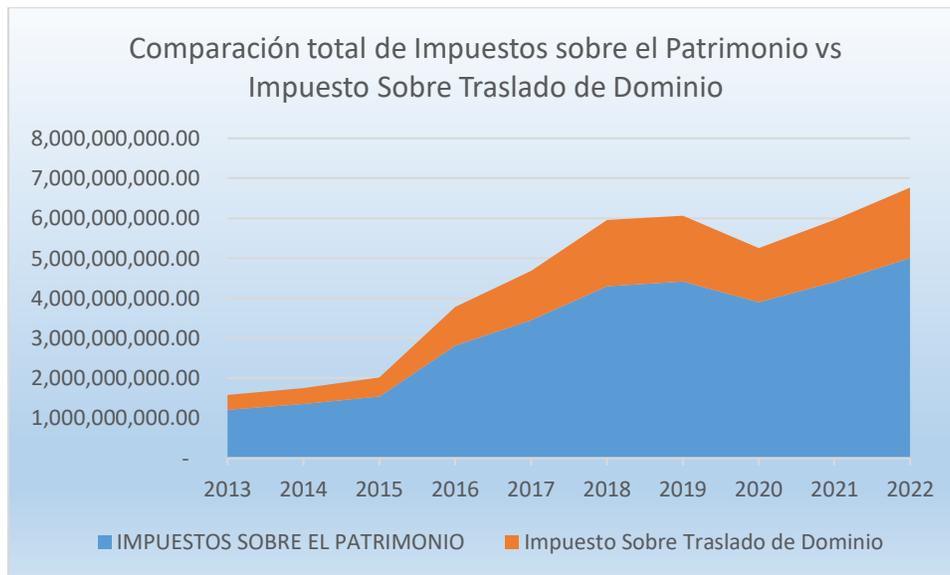
Figura 2. Comparación del Impuesto Sobre patrimonio vs el Impuesto Predial del 2013 al 2022.



Los datos de la Figura 2 se crearon con información obtenida del Portal Fiscal de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sección de Estadísticas Fiscales (Querétaro M. d., Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro, 2022), del que se advierten las cantidades que han sido recaudadas por concepto de Impuesto Predial en comparación con las cantidades totales que han sido recaudadas por la totalidad de Impuestos Sobre el Patrimonio desde el año 2013 y hasta el año 2022.

Continuando con el análisis de las estadísticas de datos, en la figura 3, se muestra el comparativo del Impuesto Sobre Traslado de Dominio vs. Los Impuestos Sobre el Patrimonio.

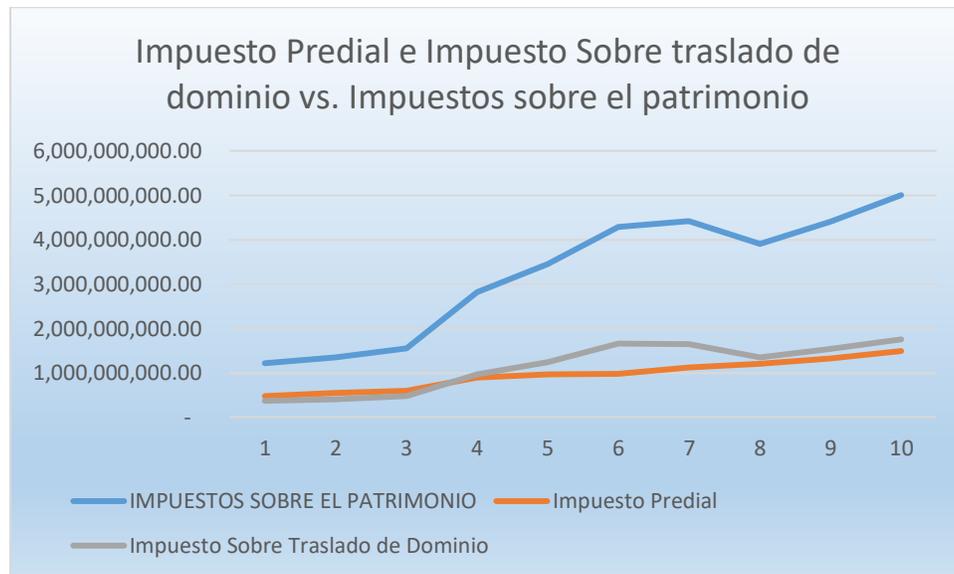
Figura 3. Comparación de los Impuestos Sobre el patrimonio vs el Impuesto Predial del 2013 al 2022.



Los datos de la Figura 3 fueron creados con información obtenida del Portal Fiscal de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sección de Estadísticas Fiscales (Querétaro M. d., Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro, 2022), del que se advierten las cantidades que han sido recaudadas por concepto de Impuesto Sobre el Traslado de Dominio en comparación con las cantidades totales que han sido recaudadas por la totalidad de Impuestos Sobre el Patrimonio desde el año 2013 y hasta el año 2022.

En la Figura 4 se observa el total de pagos por Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio vs. Los impuestos sobre el Patrimonio.

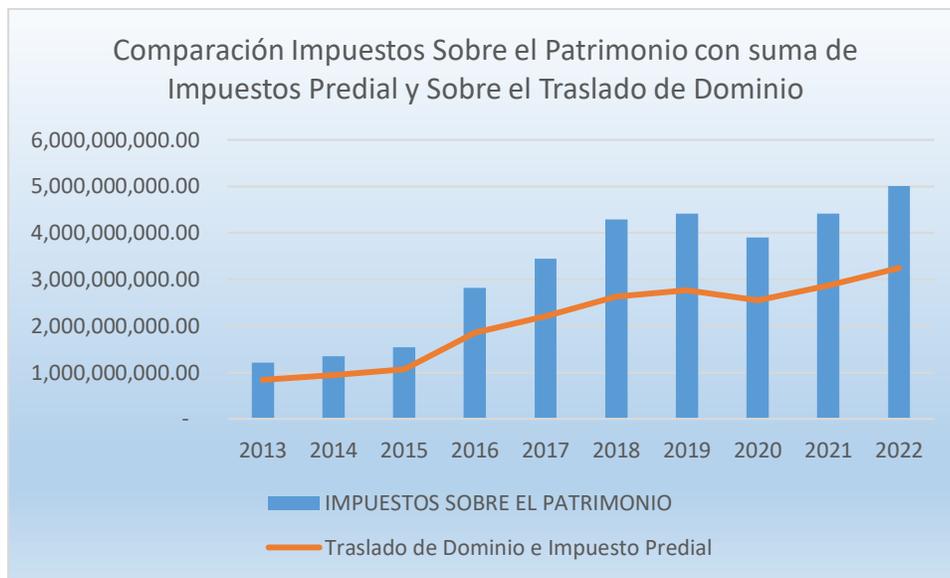
Figura 4. Comparación del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio vs. Impuestos sobre el Patrimonio del 2013 al 2022.



Los datos de la Figura 4 fueron creados con información obtenida del Portal Fiscal de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sección de Estadísticas Fiscales (Querétaro M. d., Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro, 2022), del que se advierten las cantidades que han sido recaudadas por concepto de Impuesto Sobre el Traslado de Dominio y el Impuesto Predial en comparación con las cantidades totales que han sido recaudadas por la totalidad de Impuestos Sobre el Patrimonio desde el año 2013 y hasta el año 2022.

En la Figura 5 se muestran los totales del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y el impuesto predial en comparación con el total de Impuesto sobre el Patrimonio.

Figura 5. Comparación de las sumas del Impuesto Predial e Impuesto Sobre traslado de dominio vs. Impuestos Sobre el patrimonio del 2013 al 2022.



Por último, el gráfico anterior fue creado con información obtenida del Portal Fiscal de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sección de Estadísticas Fiscales (Querétaro M. d., Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro, 2022), del que se advierten las cantidades que resultan después de sumar las cantidades recaudadas por concepto de Impuesto Sobre el Traslado de Dominio y el Impuesto Predial en comparación con las cantidades totales que han sido recaudadas por la totalidad de Impuestos Sobre el Patrimonio desde el año 2013 y hasta el año 2022.

## 2. MARCO LEGAL

### 2.1. Especies de sucesiones

#### 2.1.1. Por la voluntad del autor

De conformidad con el Código Civil del Estado de Querétaro, existen tres tipos de sucesiones: La sucesión testamentaria, la sucesión legítima y la sucesión mixta.

Los artículos 1174 y 1175 del Código Civil para el Estado de Querétaro establecen como primer tipo de sucesión la testamentaria que es aquella mediante la cual la herencia se defiere por la voluntad del testador. Autores como Rafael de Piña (1958) señalan que otro nombre con el que se les conoce a las sucesiones testamentarias es como sucesiones voluntarias, ya que surgen de la manifestación expresa del testador y/o causante mediante el acto del testamento.

El segundo tipo de sucesión es la sucesión legítima, también conocida como sucesión intestada o sucesión *ab intestato* que es aquella mediante la cual la herencia se defiere por disposición de ley, o como dice de Piña (1956): “tiene su origen precisamente en la falta de un testamento válido, quedado sujeta al orden establecido al efecto por el legislador”.

El tercer tipo de sucesión es la sucesión mixta, que es aquella en la que el testador dispuso sólo de una parte de sus bienes, por lo que la parte que no fue dispuesta se rige por las reglas de la sucesión legítima, mientras que la parte que sí fue dispuesta se rige por las reglas de la sucesión testamentaria, o en palabras de Piña (1956): “La sucesión mixta es aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestato”, contrario al principio romano *nemo potest pro parte testatus, pro parte intestatus decedere*, es decir, nadie puede morir con parte de sus bienes en testamento y parte de sus bienes en intestado.

Ahora bien, no hablaremos del proceso que se lleva a cabo dentro del juzgado, ya que ese es un tema más jurídico y el punto de esta tesis es aterrizar en un aspecto de impuestos. Sin embargo, es importante señalar que en la vida práctica se lleva a cabo de forma mucho más veloz y eficiente un juicio sucesorio testamentario, que un juicio sucesorio intestamentario o que un juicio sucesorio mixto.

Esto es debido a que, a pesar de que todos los juicios sucesorios tienen las mismas cuatro secciones, hablando de manera general, en los juicios testamentarios el proceso se lleva a cabo de una forma mucho más rápida debido a que ya está asignado qué parte de los bienes del De Cujus le tocará a cada heredero, y por lo tanto son mucho más rápidas cada una de las secciones que se deben llevar a cabo.

Para un mejor entendimiento, señalaré brevemente las secciones que de conformidad con el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se llevan a cabo en una sucesión, las cuales son:

Primera sección: De sucesión y/o del reconocimiento de herederos, que de acuerdo al artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se compone de:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Segunda sección: De inventarios y avalúos, que de conformidad al artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se compone de:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que formen el albacea o los herederos;

- III. Los incidentes que se promuevan; y
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Tercera sección: De administración de bienes, que de conformidad al artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se compone de:

- I. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere.

Cuarta sección: De Partición, que de conformidad al artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se compone de:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y
- VI. Lo relativo a las ventas y aplicación de los bienes.

Debo señalar que de acuerdo con Asprón Pelayo (2008) la tercera y la cuarta sección no tienen razón de ser en caso de que se trate de un único y universal heredero, ya que sería incoherente el hecho de que el único y universal herederos se rindiera cuentas a sí mismo sobre la administración de la sucesión, mientras que la cuarta sección relativa a la distribución provisional de frutos y partición, tampoco tendría razón de ser en virtud a que sería adjudicación de todos los bienes en virtud a que es un único heredero por lo que no habría que determinar cantidades proporcionales ya que estaría heredando la universalidad de los bienes hereditarios.

Repito nuevamente que en su mayoría son mucho más eficaces los juicios sucesorios testamentarios que los juicios sucesorios intestamentarios o mixtos, en virtud a que en los primeros (los juicios sucesorios testamentarios) el testador ya dejó determinado qué bien o bienes van a corresponder a cada uno de sus herederos, por lo tanto, al momento de hacer la partición de los

bienes, ya no se tiene que calcular proporcionalmente qué es lo que le toca a cada quien porque reitero que ya quedó determinado mediante el testador en su testamento, en cambio, en los juicios sucesorios legítimos o intestamentarios, al momento de realizar la partición y adjudicación de los bienes se tienen que tomar en cuenta todos los bienes que fueron establecidos como patrimonio del De Cujus como inventario dentro de la segunda sección para dividirlos no sólo conforme a la cantidad, sino al precio determinado también en esa segunda sección en los avalúos. Ya que en esta segunda sección se deben señalar la cantidad de bienes que pertenecieron al De Cujus y cuánto vale cada uno de esos bienes, para que al momento de la adjudicación en caso de ser sucesión legítima o intestamentaria, se pueda hacer la correcta partición de bienes entre los herederos.

Es decir, en una sucesión legítima o intestamentaria, se debe atender a la cantidad de bienes y al valor de cada uno de ellos para que al momento de la partición y adjudicación no quede ningún heredero en desventaja, ya que los bienes deben quedar repartidos en partes iguales, salvo algunas excepciones señaladas por la ley, como por ejemplo en el caso del artículo 1503 del Código Civil para el Estado de Querétaro, en donde señala que cuando el cónyuge y los hijos concurren en la sucesión heredarán en partes iguales a menos que el cónyuge supérstite tenga más bienes que los del autor de la sucesión, o si el cónyuge supérstite tiene bienes estos no deben exceder la porción de un hijo, por lo que heredaría únicamente la porción que iguale lo que a cada hijo debe corresponder.

No se debe dejar pasar por desapercibido que como señalé en párrafos anteriores, me refiero a esta velocidad y eficacia de los juicios sucesorios testamentarios como una mayoría, sin embargo, esto no quiere decir que todos los juicios sucesorios testamentarios siempre sean más eficaces o se lleven en menor tiempo que un juicio sucesorio intestamentario, porque como en todo, existen las excepciones.

Al referirme a que los juicios sucesorios testamentarios son más eficaces, me refiero a que el proceso dentro de estos juicios suele ser menos conflictivo, sin embargo, también existen recursos que pueden llegar a hacer que un juicio sucesorio testamentario sea muy tardado, como por ejemplo, en el caso en el que se invoca una inoficiosidad de testamento, o una nulidad del testamento, o una revocación del testamento, o una caducidad del testamento, ya que en estos casos los juicios testamentarios pueden convertirse en juicios aún más tardados que un juicio intestamentario, debido a que el origen y la causa de la sucesión testamentaria es el testamento, y si se está atacando a dicho origen en cuanto a su legalidad, en cuanto a su forma, en cuanto a las formalidades que contiene o que omite, en cuanto a las cláusulas que contiene que puedan ser contrarias a derecho, en cuanto a los vicios que pueda tener, entre otros, en caso de proceder cualquiera de esas acciones quedaría invalidado el testamento parcial o totalmente, por lo que al tener que llevarse un juicio y/o incidente respecto de alguna de las acciones preanotadas, el juicio testamentario estaría perdiendo la cualidad que se ha destacado de ser más veloz que los juicios sucesorios intestamentarios o mixtos, en virtud a que como ya se señaló con anterioridad, lo que caracteriza a los juicios sucesorios testamentarios no es únicamente un testamento, sino que el testamento debe ser válido.

### **2.1.2. Por el procedimiento**

En cuanto al procedimiento existen dos tipos de sucesiones: La judicial y la extrajudicial o notarial.

La sucesión judicial puede tramitarse siempre ante el Juez, no hay excepciones, es decir, puede tramitarse ante el juez en sus cuatro secciones, sin que sea relevante si es testamentaria o *ab intestato*, y sin importar si los herederos son capaces o incapaces, y sin importar si hay controversia entre los herederos o no (Pelayo, 2008).

La sucesión extrajudicial o notarial es un procedimiento especial, ya que no en todos los casos se puede tramitar ante notario una sucesión, y el artículo 914 del Código de Procedimientos Civil es para el Estado de Querétaro nos establece los casos requisitos necesarios para que se pueda llevar a cabo una sucesión ante notario (sin importar si es legítima o testamentaria):

- a) Que todos los herederos sean mayores de edad, y para el caso de que sí existan herederos menores de edad y/o incapaces, deben estar debidamente representados.
- b) Que no haya controversia alguna.

Estos dos requisitos podrían parecer muy sencillos de cumplir, sin embargo, el inciso b) es el menos común en los juicios ante el juez y/o trámites sucesorios ante notario, ya que, a pesar de haber leído lo ya señalado en este trabajo que mencionaban J.M.C. y Justino Fernández respecto a que el amor de los hijos debe ser desinteresado y que los sentimientos de los hijos hacia los padres deben ser puros y desinteresados en el aspecto económico y patrimonial a recibir de los padres, en la actualidad, la práctica nos demuestra que muchos hijos ya se creen dueños de los bienes de los padres incluso antes de su fallecimiento, contrario a lo que pretendían los dos autores señalados en este párrafo, y es por esto que en cuanto el De Cujus fallece los problemas entre los herederos surgen.

La participación del notariado en los trámites sucesorios ha ido ganando terreno, en virtud a que al principio los notarios únicamente podían dar trámite a las sucesiones testamentarias, y las sucesiones intestamentarias únicamente podían ser tramitadas ante el Juez, y en caso de que se quisiera que una sucesión legítima se tramitara ante notario, la primera sección forzosamente tenía que ser ante notario. Sin embargo, en la actualidad en el Estado de Querétaro, ya pueden ser tramitadas las sucesiones testamentarias y legítimas ante notario desde su primera sección, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley (Villalobos, 2018).

### **3. METODOLOGIA**

#### **3.1. Problema de investigación**

En la actualidad, las leyes mexicanas referentes a las sucesiones testamentarias e intestamentarias, generan una serie de dificultades ya que en la mayoría de los casos los herederos tienen problemas de capitalización debido al inesperado cobro de los costos por el Impuesto Sobre Traslado de Dominio y otros impuestos a cubrir como el pago de las escrituras de adjudicación de los inmuebles adquiridos por sucesión.

No siempre los herederos cuentan con los fondos económicos para regularizar el inmueble heredado y ponerlo a su nombre, el nuevo inmueble adquirido por sucesión les obligará a pagar los gastos notariales e impuestos para tener en regla los mencionados bienes inmuebles. Todo esto involucra a las políticas públicas, al Municipio, y diversas legislaciones como el Pacto Federal, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y demás relacionadas con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio y las sucesiones testamentarias, legítimas y mixtas.

#### **3.2. Método**

El método utilizado en esta investigación es el análisis de las leyes relacionadas con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio y los juicios sucesorios testamentarios, intestamentarios y mixtos; se realizaron comparaciones entre los impuestos para conocer los efectos de unos sobre otros, así como las repercusiones en la población afectada.

#### **3.3. Objetivos**

##### **3.3.1. Objetivo General**

Analizar la posibilidad de la exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en las adjudicaciones por juicios sucesorios testamentarios.

### 3.3.2. Objetivos particulares

- Analizar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- Analizar los artículos del Pacto Federal en los que se le otorga autonomía a los municipios.

## 3.4. Preguntas de investigación

### 3.4.1. Pregunta central

¿Es viable la exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en las adjudicaciones de bienes inmuebles por sucesiones testamentarias?

### 3.4.2. Preguntas secundarias

¿Por qué únicamente la exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en las adjudicaciones de bienes inmuebles se otorgaría en los juicios testamentarios y no en los legítimos?

¿Qué beneficios se obtendrían para los ciudadanos con la exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en las adjudicaciones de bienes inmuebles en los juicios testamentarios?

¿Qué beneficios se obtendrían para el municipio con la exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en las adjudicaciones de bienes inmuebles en los juicios testamentarios?

¿Qué beneficios se obtendrían para los ciudadanos con el otorgamiento de disposición testamentaria?

¿Qué beneficios se obtendrían para el municipio con el otorgamiento de disposición testamentaria?

## 3.5. Hipótesis

La exención del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio, permitirá que los herederos de un bien inmueble tengan la posibilidad de regularizar el bien heredado al no descapitalizarse por el pago de impuestos y escrituración por adjudicación y, de esta forma, el Municipio y los ciudadanos puedan contar con la certeza jurídica de que la información inscrita en el Registro Público es información real de los propietarios y por ende, conocer de un domicilio cierto de los ciudadanos

en el que se les pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de cualquier materia.

### **3.6. Variables**

#### **3.6.1. Variables Independiente**

Exención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

#### **3.6.2. Variable Dependiente**

Regularización de los bienes inmuebles heredados por sucesión testamentaria.

### **3.7. Indicadores**

Impuesto Predial

Impuesto Sobre Traslado de Dominio

Herencias

Sucesión testamentaria

## **4. ANÁLISIS DEL TEMA Y PROPUESTAS**

Para iniciar con este análisis, se debe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro: “El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes”, y uno de estos actos para los que está investido es la realización del testamento, por lo tanto, se entiende que el acto jurídico del que da fe como lo es el testamento, es auténtico y además está de conformidad con la ley al ser un testamento hecho ante notario público.

Analizando el artículo precitado, se debe resaltar que dice que el Notario es un auxiliar de la función pública, lo que quiere decir que de acuerdo con la Gaceta del Senado, el funcionario público “alude a una designación legal, con el carácter de permanencia, en el ejercicio de la función

pública que le da poderes propios y le da carácter para representar al gobierno mediante el órgano de competencia del cual es titular” (Torres, 2004).

En la Crónica Judicial (Lois, 2021) el autor relata sobre la complejidad que es el tramitar las sucesiones intestamentarias ante notario público, debido a la falta de claridad y alcance en las disposiciones aplicables para el Estado de Querétaro. Sigue señalando el autor que el testamento ideal para evitar conflictos es el testamento público abierto, ya que mediante dicho testamento como lo establece el Código Civil para el Estado de Querétaro en su artículo 1405:

“El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”

En el mismo sentido, Celso de J. Pola Castillo (Castillo, 2006) nos menciona que este tipo de testamento “es un acto jurídico pues es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad”. Además de señalarnos todas las características de este tipo de testamento las cuales transcribo a la letra:

“Es unilateral toda vez que para su eficacia depende de una sola voluntad.

Es personalísimo porque el testador es la única persona que puede otorgar su testamento y porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Es irrevocable ya que la voluntad del testador que lo crea es la misma que lo deja sin efecto al realizar otro.

Es un acto libre debido a que nadie puede forzar al testador a expresar algo contrario a su voluntad.

Es un acto formal toda vez que dicha manifestación de la voluntad tiene que ser expresada de la manera establecida en la ley, y si no es así, el acto no produce sus efectos de manera eficaz.

En algunos casos esta formalidad es elevada al rango de elemento de existencia del acto jurídico, por lo que se considera también solemne.” (Castillo, 2006)

Complementan Lucas- Baque y Albert- Márquez (Márquez, 2019) que la forma de actuación de los notarios no es por iniciativa propia, sino que su actuación depende de la petición que haga expresamente el interesado, lo cual está ligado al principio más importante para la actividad notarial el cual es la libre elección.

Continúa expresando Lois (2021):

“El otorgamiento de disposición testamentaria en épocas actuales, ha tomado mayor importancia en la sociedad queretana, ya que los ciudadanos han podido visualizar los beneficios de establecer legalmente su última voluntad, para así evitar conflictos familiares posteriores y procedimientos judiciales que puedan resultar costosos.

Al respecto cabe señalar, que el Notario Público al proporcionar dicho servicio notarial se encuentra realizando una labor con carácter de precautorio, en atención a uno de los principales pilares de la función, siendo este el evita conflictos que tengan que ventilarse en los Tribunales, recayendo en la famosa frase enunciada por el Notario español Joaquín Acosta: A Notaría abierta, Juzgado cerrado” (Lois, 2021).

Como dice Fernández del Valle (1958): “El número de sentencias están en relación inversa al de escrituras, puesto que el documento auténtico notarial es la prueba antilitigiosa por antonomasia” (Valle, 1958).

De acuerdo con los datos estadísticos del Poder Judicial del Estado de México (2022), se dictan mensualmente 130 sentencias de juicios sucesorios. En el año 2022, se dictaron 1053 sentencias de juicios sucesorios, de entre los cuales 781 fueron juicios intestamentarios y 258 fueron juicios testamentarios, de los cuales sólo hubo una impugnación de testamento y trece juicios de nulidad de testamento. Es decir, estas cifras nos indican que el 74% fueron juicios intestamentarios, el 24% fueron juicios sucesorios testamentarios, el 0.0009% fueron impugnaciones de testamento y el 0.012% fueron juicios de nulidades de testamento.

Atendiendo a lo que dice la Secretaría de Relaciones Exteriores (Exteriores, 2021), en México 8 de cada 10 personas mueren sin hacer su testamento, y las principales razones son por la

desinformación y por no pagar a un Notario los honorarios e impuestos relativos a la creación del testamento. Sin embargo, parte de dicha desinformación es que resulta más costoso, más gravoso y más extenso llevar a cabo un juicio intestamentario, que un juicio testamentario. Y las principales consecuencias de lo anterior, son el que, de todas formas al morir la persona, los herederos no contratan a un abogado para regularizar la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles objeto de la masa hereditaria, por lo tanto los bienes quedan irregulares, además de que es una de las principales causas para la desintegración familiar por la disputa de los bienes, agregando que muchas veces incluso por generaciones no son tramitados los juicios sucesorios ya sean testamentarios, intestamentarios o mixtos, debido a lo oneroso que resultan los trámites, honorarios e impuestos (Villalobos, 2018).

En cuanto a la desinformación a que se refiere la Secretaría de Relaciones Exteriores, quiero hacer énfasis en que es en todos los aspectos, es decir, los ciudadanos tienen desinformación respecto a los costos de la realización del testamento, muchas veces no saben que se debe llevar a cabo un juicio sucesorio para que se adjudiquen los bienes del De Cujus y actúan a título de propietario creyendo que realmente son los propietarios. Agregando que en el año 2021, en la Ciudad de Querétaro, en el mes de septiembre, conocido como el mes del testamento, se cobró la cantidad de \$1,750 (MIL SETECIENCOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por la elaboración de un testamento (Querétaro P. E., 2021), es decir, cantidad muy por debajo de lo que cualquier persona tendría que pagar por los honorarios de un abogado que le lleve a cabo la sucesión legítima, y cantidad mínima que les ahorrará problemas familiares a los herederos.

De acuerdo con las estadísticas que nos da Forbes México (Meza, 2021), se reafirma que el testamento es una forma de proteger el patrimonio, ya que mediante él, el testador decide a quién le deja sus bienes y en qué proporción, además de que se evitan los problemas familiares en el caso

de que tenga que realizarse un juicio sucesorio intestamentario, además de la pérdida de tiempo y dinero que ello conlleva.

Algunas de las ventajas que nos señala la Secretaría de Relaciones Exteriores en su tríptico informativo sobre los testamentos, son (SIC):

- a) Que mediante el testamento se respeta la voluntad del testador, y así no queda en manos de terceros la designación de herederos;
- b) Permite que el testador pueda determinar a qué personas va a beneficiar con sus bienes;
- c) Asegura jurídicamente que se va a realizar una transmisión mucho más ágil y eficaz del patrimonio a los herederos que designó el testador;
- d) Evita conflictos y discusiones sin sentido, en especial de la familia, pues es establecido por la ley que la voluntad del testador debe respetarse, y dicha voluntad se encuentra expresada en su testamento.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se proponen las siguientes reformas de ley:

El artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el cual actualmente dice a la letra lo siguiente:

Artículo 22. Ninguna persona física o moral, ni instituciones oficiales o privadas podrán ser exentas o subsidiadas, respecto a las contribuciones sobre la propiedad o posesión inmobiliaria a que se refiere esta Ley. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Y se propone que sea reformado de la siguiente manera:

Artículo 22. Ninguna persona física o moral, ni instituciones oficiales o privadas podrán ser exentas o subsidiadas, respecto a las contribuciones sobre la propiedad o posesión inmobiliaria a que se refiere esta Ley. Sólo estarán exentos de dichas contribuciones:

- a) Los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- b) Los herederos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ley.

El artículo 63 en su fracción VI de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el cual actualmente dice a la letra lo siguiente:

Artículo 63. No se causa el Impuesto a que se refiere este Capítulo:

VI. En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad del autor de la sucesión;

Y se propone que sea reformado de la siguiente manera:

Artículo 63. No se causa el Impuesto a que se refiere este Capítulo:

VI. En la adquisición de propiedad por sucesión siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado.

- b) Que cada uno de los herederos reciba un único inmueble que no exceda de 48,355.89 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Que haya sido tramitado juicio sucesorio testamentario en todas las secciones a que se refiere el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, o que haya sido tramitado extrajudicialmente ante notario como sucesión testamentaria en sus cuatro secciones.

Si el valor del inmueble a que se refiere el inciso b) de este artículo excede de la cantidad señalada el mismo inciso, el Impuesto de este Capítulo será calculado tomando como base gravable la diferencia entre 48,355.89 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y el valor del avalúo del inmueble.

El artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el cual actualmente dice a la letra lo siguiente:

Artículo 77. Los Notarios no autorizarán definitivamente ninguna escritura donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, respecto de los que no se haya efectuado el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, así como manifestado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes.

Y se propone que sea reformado de la siguiente manera:

Artículo 77. Los Notarios no autorizarán definitivamente ninguna escritura donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, respecto de los que no se haya efectuado el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, así como manifestado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes, a menos que la falta de pago del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio sea por recaer en los supuestos del artículo 63 de esta ley.

Lo que en este trabajo se propone como objetivo final, es la reforma de los artículos preanotados, y explico las razones por las que se considera que así deben de reformarse y los alcances que deberán tener dichos artículos.

El objetivo principal que ha de tener dicha reforma es un beneficio tanto para los ciudadanos, como para la Hacienda Municipal de Querétaro y para el Poder Judicial del Estado de Querétaro, es decir, se pretende una colaboración de ciudadanos con los poderes con el objetivo de que los municipios reciban más impuestos por parte de los ciudadanos, y que los inmuebles estén regularizados a nombre de quien realmente es el propietario, sin embargo, para que dicha circunstancia se logre, reitero que habrá de haber colaboración entre los ciudadanos, Hacienda Municipal de Querétaro, el Poder Ejecutivo Municipal y el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Vamos a clasificarlo como *origen*, *medio* y *resultado*. En el que le llamaremos *origen* al testamento, ya que de él es de la única forma de la que se puede derivar un juicio sucesorio testamentario, y aquí inicia la colaboración entre el ciudadano y el notario, ya que el ciudadano es quien debe acudir a la Notaría a realizar su testamento, y el Notario, quien es auxiliar de la función pública y que está investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Notariado Queretano, y que fue autorizado dicho Notario con un nombramiento del Poder Ejecutivo Estatal para poder dar fe de actos jurídicos y auxiliar a la autoridad a dar legalidad y certeza jurídica de los mismos, es quien dará fe pública del testamento que el ciudadano acude a realizar a su Notaría.

Posteriormente señalaremos que el *medio* podrá ser el judicial y extrajudicial, es decir, es ahora donde entraría la colaboración con el Poder Judicial (en caso de que el proceso elegido sea el judicial), ya que mientras más testamentos inscritos estén en El Archivo General de Notarías a

través de su registro especial denominado “Registro de Avisos de Testamentos”, se iniciarán y por las razones ya expuestas en este trabajo, más rápido se concluirán los juicios sucesorios testamentarios en el que se dicte sentencia definitiva de manera justa, pronta y expedita de conformidad con los artículos constitucionales 14, 16 y 17, y de acuerdo a lo establecido en el testamento o el trámite sucesorio testamentario ante Notario, los cuales finalizarán con la adjudicación de inmuebles en favor de los herederos señalados en el testamento con la exención del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del que ya se plasmó la propuesta de reforma en los párrafos anteriores.

Finalmente, llegamos al *resultado* que será que derivado de la adjudicación de inmuebles preanotada. Se iniciará con una etapa en la que de manera ágil, se regularizarán los bienes inmuebles de tal forma que existirá una mayor seguridad jurídica de que la persona que aparece como propietaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad es la persona real y que se encuentra viva, y por lo tanto, vendrá de la mano con la certeza jurídica de que las personas que aparecen como propietarias de los inmuebles registrados en el Registro Público de la Propiedad no han fallecido, y para el caso de que alguna de esas personas ya haya fallecido, que también se tenga la certeza jurídica de quién es el albacea ya que, el mismo, va a haber sido designado mediante el testamento que dio inicio a la sucesión y el Juez o el Notario (dependiendo si se realizó judicial o extrajudicialmente) habría ya mandado inscribir al Registro Público de la Propiedad el cargo de albacea que se le confirió a determinada persona mediante el testamento.

Reafirmo que uno de los principales beneficios de la reforma de ley propuesta sería que cuando una persona fallezca, inmediatamente sus herederos denuncien su sucesión de forma testamentaria en virtud a que sabrán que tendrán beneficios fiscales y no como en la especie acontece de que un

De Cujus ya falleció hace muchos años y del que no se ha denunciado su fallecimiento, y de quien debido a la desinformación con la que cuentan muchas de las familias queretanas, no existe ni siquiera el interés en realizar la denuncia de la sucesión, por lo que tampoco existe un albacea que se haga cargo del pago del impuesto predial y otros, y que como quedó ya representado en las gráficas de este trabajo el Impuesto Predial es un impuesto que se acerca casi al 50% del total de los ingresos por impuestos del municipio de Querétaro.

Tampoco se puede dejar pasar por desapercibido, que otro de los objetivos de las reformas propuestas, es que una vez que hayan sido adjudicados los bienes inmuebles en favor de los herederos, habrá más certeza jurídica para gobernados y gobernantes, y aquí es cuando vendrá uno de los principales beneficios para la Hacienda Municipal del Estado de Querétaro, ya que empezará a percibir en cantidades mayores el Impuesto Predial debido a que los inmuebles ya se encontrarán a nombre de la persona que es la propietaria y por lo tanto, será la persona a quien se le puede reclamar en un domicilio cierto el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de obligaciones tributarias y/o civiles y/o familiares y/o mercantiles y/o penales y/o administrativas, entre otras.

Además, actualmente con el pago del Impuesto Predial en el mes de enero, el municipio ofrece asegurar tu vivienda o tu comercio contra robo, inundaciones e incendios, hasta por la cantidad de \$50,000 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) (Querétaro, 2021), pero evidentemente este seguro únicamente ser solicitado por el propietario del inmueble, por lo tanto, si quien paga el Impuesto Predial es el hijo del De Cujus, este no podrá hacer efectivo ni cobrar el seguro que está otorgando el municipio.

De igual forma, reitero que este incentivo fiscal producirá efectos positivos como una mayor inversión económica en el municipio por parte de los ciudadanos, esto, debido a que aquel que

quiere emprender un negocio y solicitar un préstamo, le es requerido que deje algún bien en garantía, y en este caso, al haber más agilidad en la regularización de inmuebles, los herederos que hayan recibido en herencia algún bien inmueble podrán solicitar su préstamo e iniciar su negocio dejando una garantía a su nombre, reiterando nuevamente la seguridad jurídica que esto traería consigo, debido a que para el caso de incumplimiento en el pago del préstamo o de cualquiera de las obligaciones contraídas, ya se tendría la certeza jurídica de que el domicilio señalado por el deudor es el propio, ya que está a su nombre, y el acreedor tendrá la certeza jurídica de que sabe a dónde ir a reclamar el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, se sugiere que se continúe promoviendo la realización de testamentos especialmente incentivando a los ciudadanos con los estímulos y descuentos que se realizan en el mes de septiembre conocido también como el mes del testamento.

Otro de los beneficios que se observarían con la propuesta reforma, sería que habría más regularidad también en el aspecto contable y de declaraciones anuales, debido a que como lo establece el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las herencias recibidas están exentas siempre que se informe de su adquisición en la declaración anual, por lo que los adquirentes estarían obligados a informarlo a la autoridad.

Otra sugerencia, es realizar una campaña de difusión de información respecto de los beneficios fiscales que trae consigo esta nueva reforma, mediante la cual en colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro, el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo del Municipio de Querétaro, se informe a la ciudadanía de dichos beneficios fiscales, e incentiven y promuevan con sus familiares el otorgamiento de disposición testamentaria y que acudan a la Notaría a otorgar dicha disposición, en virtud a que es incierta la fecha en la que cada ciudadano va a fallecer, sin embargo, como ya se expresó en múltiples ocasiones en este trabajo, una de las

consecuencias que se pretende es evitar es la desintegración familiar por la disputa que se genera entre los posibles herederos, y de igual forma, para aquellos que estén en el supuesto de que un familiar suyo haya fallecido, sepan que deben denunciar la sucesión, y que para el caso de que sea una sucesión testamentaria, sepan que cuentan con una probable exención del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio para el caso de que concurran en todas los requisitos establecidos por el artículo 63 propuestos en la reforma.

Señalo nuevamente, que uno de los principales problemas que generan las herencias, son los problemas familiares, como ya se había fundamentado en este trabajo, que incluso se hizo referencia a que algunos autores consideran que los testamentos una forma en la que se obliga a los hijos a dar amor desinteresado a los padres en virtud a que no saben qué es lo que contiene el testamento o en virtud a que el padre puede siempre cambiar el testamento. Claro, habrá quien piense que eso hará el amor de los hijos mucho más interesado para llamar la atención del testador para asegurar que su nombre esté puesto en el testamento, sin embargo, de acuerdo a los citados J.M.C. y Justino Fernández, es una forma de prevenir la desintegración familiar y de fomentar el amor auténtico de los hijos hacia los padres.

Se debe tomar en consideración, de que algo que pretende esta reforma es que los juicios sean más ágiles al ser sucesorios testamentarios, sin embargo, existe la posibilidad de que el testamento sea declarado nulo o inoficioso, por ejemplo, por lo que en esos casos, la tramitación del juicio se concluiría como intestado, razón por la cual los posibles herederos ya no tendrían los beneficios fiscales debido a que ya no habrían concurrido en todos los requisitos del artículo 63 de la reformada Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. Por lo que no solamente hay que tener en cuenta la realización del testamento, sino que hay que tomar en cuenta que el

testamento debe ser de conformidad con la ley, y se debe procurar el no incurrir en ninguna de las causales de nulidad ni de inoficiosidad del testamento.

Lo anterior, no es con el propósito de limitar ningún derecho como lo puede ser el derecho de acceso a la justicia, ya que algunas personas podrían interpretar que se pretende que ningún testamento sea atacado en cuanto a su forma, formalidades, clausulado, etc., más bien es un beneficio para aquellos que realizan de conformidad con la ley su testamento, sin dejar problemas ni a la familia, ni a los acreedores, ni a los deudores, ni al Estado, para que de esta forma se procure y se logre la más pronta tramitación del juicio sucesorio testamentario, ya que reitero nuevamente que el propósito de la exención al Impuesto Sobre el Traslado de Dominio es el que desde el *origen* se hagan las cosas bien, y que con el *medio* se logre llegar al *resultado* que es la regularización de inmuebles en el Estado de Querétaro de una manera ágil. Por lo tanto, si el *origen* es obstruido y/u obstaculizado y/o viciado y/o anulado de cualquier forma, ya no se cumpliría con el *medio* y por lo tanto tampoco se cumpliría con el *resultado*. Es decir, es un ciclo para el que se requiere cumplir el paso uno, para continuar con el paso dos, y los subsecuente. Para que se cumpla el *resultado* se debe cumplir primero el *medio*, y antes de él, se debe cumplir el *origen*, por lo que la omisión en uno de los pasos, impedirá llegar al siguiente.

## 5. CONCLUSIONES

En la actualidad, la mayoría de los ciudadanos no están conformes con el pago de impuestos, en virtud a que consideran que a pesar de que se realice el pago no se observan mejoras notorias en ningún aspecto de sus vidas, por lo tanto, quienes pagan los impuestos, a pesar de hacerlo, es por miedo a las consecuencias de su omisión en el cumplimiento de la obligación.

De parte de los ciudadanos que pagan de forma puntual, administrando y organizando sus recursos económicos de tal forma que cierta cantidad de sus ingresos fuera destinada al pago de

contribuciones, existe cierta inconformidad cuando el gobierno propone planes de reducción de multas y recargos, ya que consideran dichos contribuyentes que pagaron de forma puntual, que el descuento y/o beneficio económico debería ser para aquellos que cumplieron con sus obligaciones tributarias de forma precisa, cabal y puntual y no para aquellos que no administraron su patrimonio tomando en consideración el pago de impuestos correspondiente y que al final resultan ser quienes tienen el beneficio económico y el estímulo fiscal.

Y es por eso que lo que en este trabajo se pretende es el cumplimiento de obligaciones jurídicas y tributarias, mediante las exenciones fiscales sugeridas, a efecto de que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones fiscales desde el primer momento, y no esperando hasta que el gobierno ofrezca campañas de pago de impuestos con condonación y/o reducción de multas y recargos, ya que insisto, de los cinco elementos del municipio ya tratados en este trabajo, el elemento más importante del municipio es la población, y es por eso que debe existir armonía entre todos los elementos del municipio, y si como órgano gubernamental se puede modificar el orden jurídico a efecto de que los contribuyentes estén satisfechos con el pago de los impuestos que corresponden a su cargo, es por eso que se debe realizar la reforma propuesta.

Con el presente trabajo, se pretende impulsar la cultura jurídica mediante incentivos fiscales que puedan ser entendidos y aprovechados por cualquier ciudadano queretano, a efecto de que tengan un beneficio en sus vidas para el caso de concurrir con todos los requisitos señalados en el reformado artículo 63 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

Se trata de visibilizar a la población de los beneficios que trae consigo el otorgar un testamento si el De Cujus dejó un testamento en el que quedaron determinados y resueltos todos los derechos y obligaciones del De Cujus, asignando a los herederos que mejor considere que deben recibir su herencia.

También quiero señalar que como se estudió en esta tesis, la finalidad principal del municipio es la población, y el *resultado* principal que se pretende con esta reforma propuesta, es el beneficio de la población, mediante la cual de forma directa y positiva va a recaer en el Poder Judicial del Estado de Querétaro y en el Poder Ejecutivo del Municipio de Querétaro.

Aunque es cierto, que podría parecer que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro está haciendo una renuncia recaudatoria, en realidad únicamente está condonando una pequeña parte del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio, lo cual tendrá un efecto positivo, al primero lograr la regularización de los bienes inmuebles, y que posteriormente el Poder Ejecutivo podrá percibir más ingresos por los impuestos patrimoniales de Predial y Sobre el Traslado de Dominio en virtud a que hay habrá un propietario cierto y determinado a quien se le podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, civiles, laborales, mercantiles, penales, administrativas y demás, a su cargo.

Una de las problemáticas por las que surgió esta propuesta, es porque muchas veces los herederos se deben descapitalizar para pagar las escrituras de adjudicación de los inmuebles adquiridos por sucesión. Probablemente tengan un nuevo inmueble, pero no tendrán dinero porque lo habrán utilizado para pagar los gastos notariales, y de ser así, no pueden aportar a la economía del municipio, ya que no van a invertir, ni a comprar, ni a gastar dinero, para que este circule para el beneficio de todos.

Sostengo que uno de los puntos que más se deben atacar es la difusión de información para a los ciudadanos a efecto de que todos conozcan sus derechos y obligaciones respecto de un testamento o respecto de un fallecimiento, porque la ausencia de información provee de inseguridad jurídica, y eso a su vez promueve la irregularidad de los inmuebles en el municipio de Querétaro.

En México, existen 4.6 millones de avisos de testamentos registrados en el país, lo que quiere decir que únicamente el 3.6% de la población han otorgado su testamento (México, 2017), lo cual resulta ser una cifra impresionantemente pequeña, en virtud a que en México actualmente la población está conformada por 126,014,024 (CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CATORCE MIL VEINTICUATRO) personas (INEGI, 2020), lo que es equivalente a que sólo 3 de cada 100 mexicanos, han otorgado su testamento. Razón por la cual reafirmo, en que una de las acciones más importantes que se debe tomar es la difusión de información, para que la principal consecuencia de la propuesta reforma sea el otorgamiento de testamentos por parte de los ciudadanos para que con ello se lleve a cabo el pago de contribuciones y conlleve a la construcción de la paz social.

## REFERENCIAS

- Álvarez, F. R. (2016). *Relaciones jurídicas familiares*. Ciudad de México: Porrúa.
- Balears, U. d. (6 de diciembre de 2022). *Universitat de les Illes Balears*. Obtenido de [https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di\\_nasso/Historia.cid220290](https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Historia.cid220290)
- Cabrera, M. P. (2011). *La autonomía financiera de los municipios de México*. México: Tipos Libres S.A. de C-V-.
- Castillo, C. d. (2006). La Supremacía del Testamento Público Abierto. *Revista Mexicana de Derecho*, 91.
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra ediciones.
- Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de octubre del 2009.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de octubre del 2009.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
- Exteriores, S. d. (2021). *El testamento*. Recuperado el 04 de 03 de 2023, de [https://consulmex.sre.gob.mx/miami/images/PDF/Testamento\\_2021.pdf](https://consulmex.sre.gob.mx/miami/images/PDF/Testamento_2021.pdf)
- Gil, P. A. (s.f.). El municipio, la ciudad y el urbanismo. *Revista Jurídica UNAM*, 26. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>
- INEGI. (2020). Recuperado el 5 de 03 de 2023, de <https://www.inegi.org.mx/>
- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 13 de noviembre del 2002.

Ley del Notariado del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 26 de junio del 2009.

Lois, A. F. (2021). La Tramitación Sucesoria ante Notario Público en Querétaro. *Crónica Judicial*, 28.

Márquez, S. J.-B. (2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. *Revista multidisciplinar de innovación y estudios aplicados*, 66.

México, G. d. (4 de septiembre de 2017). *Septiembre Mes del Testamento: “Dale certeza a tu patrimonio y a tus beneficiarios”*. Recuperado el 5 de 03 de 2023, de <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/septiembre-mes-del-testamento-dale-certeza-a-tu-patrimonio-y-a-tus-beneficiarios#:~:text=Estad%C3%ADsticas%20en%20M%C3%A9xico,la%20poblaci%C3%B3n%20tiene%20un%20testamento.>

México, P. J. (2022). *CADA MES, EL PJEDOMEX DICTA 130 SENTENCIAS DE JUICIOS SUCESORIOS*. Recuperado el 04 de 03 de 2023, de <https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2022/09/26/737#:~:text=CADA%20MES%20EL%20PJEDOMEX%20DICTA%20130%20SENTENCIAS%20DE%20JUICIOS%20SUCESORIOS&text=Tienen%20derecho%20a%20heredar%20los, cuarto%20grado%20concubina%20o%20concubinario.>

Meza, M. S. (9 de septiembre de 2021). *Forbes México*. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de <https://www.forbes.com.mx/cuanto-cuesta-no-dejar-testamento-y-heredar-solo-problemas/>

Pelayo, J. M. (2008). *Sucesiones* (Tercera ed.). D.F., México, México: Mc Graw Hill Education.

Pérez, E. D. (2022). Familia y parentesco, el derecho procesal civil y derecho reales: notas para estudiantes de la licenciatura en Derecho. *Revistas Jurídicas UNAM*. Recuperado el 19 de

noviembre de 2022, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17221/17682>

Pina, R. d. (1956). *Derecho Civil Mexicano II*. D.F.: Porrúa.

Querétaro, M. d. (5 de enero de 2021). *Seguro gratis para las viviendas o negocios que paguen su predial en enero*. Recuperado el 5 de 03 de 2023, de <https://municipiodequeretaro.gob.mx/seguro-gratis-para-las-viviendas-o-negocios-que-paguen-su-predial-en-enero/>

Querétaro, M. d. (septiembre de 2022). *Portal de Transparencia del Municipio de Querétaro*. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de [https://portalfiscal.municipiodequeretaro.gob.mx/estadisticas\\_fiscales.php](https://portalfiscal.municipiodequeretaro.gob.mx/estadisticas_fiscales.php)

Querétaro, P. E. (2021). Recuperado el 04 de 03 de 2023, de Arranca la Campaña Septiembre Mes del testamento 2021 en Querétaro: <https://www.queretaro.gob.mx/covid19/contenido/noticiasContenido.aspx?q=vUYGbsxLnljBm9MA59HrjphBzstpdqT4#:~:text=La%20campa%C3%B1a%20se%20implementar%C3%A1%20en,sus%20bienes%20y%20derechos%20que>

Ruggiero, R. d. (1931). *Instituciones de derecho civil*. Santiago de Chile: Reus.

Tobeñas, J. C. (2015). *Derecho civil español, común y foral*. Madrid: Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Torres, A. G. (2 de septiembre de 2004). *Iniciativas de Ciudadanos Senadores*. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de Gaceta del Senado: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/2584](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/2584)

UNAM. (s.f.). *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Valle, A. B. (1958). Misión y Dignidad del Notario. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 99.

Villalobos, A. D. (2018). El Derecho Sucesorio Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 75.